



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

JORGE
EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.11.04
15:12:55 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 7 de noviembre del 2022

AÑO CXLIV

Nº 212

116 páginas



¡ES FÁCIL! ▶ Usted puede tramitar sus publicaciones en los Diarios Oficiales desde el sitio web:

www.imprentanacional.go.cr 



Disponibles en nuestro canal de YouTube
Imprenta Nacional Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

En el Código de Trabajo se regulan pocos supuestos de equilibrio entre familia y trabajo: la licencia de maternidad, la licencia por lactancia y la licencia por paternidad.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley que, de aprobarse, nos permitirá avanzar como sociedad, hacia la conciliación de los deberes familiares con los deberes laborales o profesionales, por ello pedimos prohibir la costumbre discriminatoria de algunos patronos, de denegar el permiso para ausentarse de su lugar de trabajo a las personas trabajadoras, cuando deben acompañar a un familiar a una cita médica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO L) AL ARTÍCULO 70 DEL
CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE, 27 DE AGOSTO
DE 1943, Y SUS REFORMAS, PARA CONCILIAR LOS
DEBERES FAMILIARES CON LOS LABORALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un inciso l) al artículo 70 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que en adelante se lea así:

Artículo 70- Queda absolutamente prohibido a los patronos:
(...)

l) Negar el permiso para ausentarse del lugar de trabajo, a las personas trabajadoras con responsabilidades familiares, cuando estas deban acompañar a sus hijos e hijas, u otros miembros de su familia directa, que ocupen de su auxilio, en el acceso de los servicios médicos. Tampoco podrá rebajársele su salario por tal motivo, siempre que la persona trabajadora demuestre, con el comprobante respectivo, que asistió al servicio de salud pertinente.

Rige a partir de su publicación.

David Lorenzo Segura Gamboa
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022689212).

ACUERDOS

N° 6940-22-23

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 83, celebrada el 20 de octubre de 2022, conforme a las atribuciones que le confiere el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política, y el inciso a) del artículo 85, los artículos 221, 222, 226 y el transitorio VI del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Artículo único.—Declárese como Benemérita de las Artes Patrias a Isabel Vargas Lizano, mejor conocida como Chavela Vargas.

Rige a partir de su aprobación.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veintidós.

Publíquese.

Rodrigo Arias Sánchez, Presidente.—Melina Ajoy Palma, Primera Secretaria.—Luz Mary Alpizar Loaiza, Segunda Secretaria.—1 vez.—O.C. N° 22029.—Solicitud N° 385240.—(IN2022688180).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43759-S-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD
Y EL MINISTRO DE TURISMO

En uso de las facultades conferidas en los artículos 46, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) y inciso l) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; 2, 4, 7, 322, 323, 324, 325, 326 y 355 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud" 2 inciso c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, I Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Considerando:

I.—Que la salud de la población es un derecho humano fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias y ambientales.

2°—Que debido a que en Costa Rica se desarrollan actividades denominadas de turismo de aventura que utilizan el entorno natural para producir en los usuarios emociones de descubrimiento y exploración que tienen alto nivel de actividad física y un factor de riesgo controlado tanto para la salud como eventualmente la vida. es que surgió la necesidad de emitir un marco regulatorio que garantice que estas se desarrollen con las mayores garantías de seguridad y disfrute.

3°—Que, en virtud de esa necesidad, es que se emite el Decreto Ejecutivo N° 39703-S-TUR del 22 de febrero del 2016 y sus reformas, "Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo de Aventura".

4°—Que dentro de las actividades de turismo de aventura se encuentran las caminatas, sin que se haga la distinción entre aquellas que se hacen como actividad recreativa y que no representa un riesgo para la salud de las personas que la desarrollan y aquellas en que efectivamente la experiencia que se brinda podría conllevar a un eventual riesgo para la salud de quienes las realizan, en virtud de la geografía que se utiliza para su desarrollo.

5°—Que las caminatas que no implican una experiencia en donde se pueda poner en riesgo la salud de las personas son aquellas que usualmente se hacen en caminos debidamente señalizados y cuya duración es no mayor a un día.

6°—Que las empresas de turismo de aventura que conforman el sector turístico nacional, en virtud de la regulación que el Estado ha emitido para su operación, cuenta con personal altamente calificado y capacitado, en virtud de que el